



Neiva, Agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION:	2019-00313-00
ACCIONANTE:	MARIA DORIDA VANEGAS TRUJILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta el informe aportado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad o UARIV] Dr. Vladimir Martín Ramos en comunicado recibido el 21 de julio de 2020 como respuesta al requerimiento establecido al accionado en providencia del 09 de julio de 2020 a fin de que informara al despacho los resultados obtenidos de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020 frente al presente incidente de desacato con el objetivo que se diera cumplimiento al fallo de tutela del 30 de julio de 2019.

Ahora bien, la situación fáctica que se presenta en el caso de la accionante VANEGAS TRUJILLO es la siguiente:

-Mediante fallo de fecha 30 de julio de 2019 se tutelaron los derechos fundamentales alegados por la actora, ordenando que la UARIV respondiera de fondo frente al reconocimiento de la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento forzado e indicara fecha probable de pago de la misma, decisión confirmada por nuestro Tribunal Superior de Neiva anexo al expediente; luego dado el incumplimiento indicado por la mencionada señora MARIA DORIDA se impuso sanción de desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, la misma confirmada por el Tribunal Superior (folios 1-4 C2, 1-10 C4 y 1-8 C5 respectivamente).

- En respuesta otorgada a este Juzgado el 21 de julio de 2020 con fecha del 18 de julio de 2020 por parte de la UARIV se informó:

- ✓ Que en respuesta de fondo y por medio de la Resolución No. 04102019-36852 del 28 de agosto de 2019 se le otorgó a la actora y su grupo familiar la medida de indemnización administrativa y se ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar la orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así mismo indicó la accionada que reconocido el derecho de indemnización, el 30 de junio de 2020 a partir de la aplicación del Método Técnico de Priorización se procedió a mirar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, luego de lo cual se concluyó que NO fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 722294-3640338 presentada por la accionante.

De otra parte anota la UARIV que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, se procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año, precisando que no se desconocen los derechos de la accionante, por el contrario se le reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, *manifestando en varios escenarios* su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento.

Ahora bien en aras de resolver la solicitud de inaplicación de la sanción que hace la accionada Unidad de manera reiterativa el despacho deberá tener en cuenta:

- La Resolución No. 1049 de 2019¹ y su anexo técnico en la cual se preceptúa que la entrega de la indemnización se encuentra supeditada a la disponibilidad presupuestal luego de entregar la medida a aquellas víctimas que hayan acreditado una situación de urgencia manifiesta, resaltándose que si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el art. 4 de la mencionada Resolución podrá adelantar los trámites necesarios para priorizar la entrega de la medida.

¹ “El Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa [en adelante: ‘Método’] tiene por objetivo generar unas listas ordinales que orientarán la priorización que debe seguir el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. El Método se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector....La posición de las personas en estas listas ordinales estará definida por el resultado de carácter clasificatorio otorgado individualmente a todas ellas, a partir de los ponderados, calificaciones y puntajes que cada criterio tenga de conformidad a lo establecido en el anexo técnico del presente acto administrativo. El presupuesto asignado para atender dichas solicitudes, determinará el número de personas a indemnizar en la vigencia en curso.

El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual” (...) Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Se colige de lo anterior que la respuesta que ha otorgado la unidad a la actora, mediante Resolución No. 04102019-36852 del 28 de agosto de 2019, ha sido de fondo por cuanto le fue reconocida la medida de indemnización administrativa y aplicado el método Técnico que no arrojó priorización expresándose la imposibilidad de desembolso en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, procediéndose entonces a aplicar el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado sea priorizada para el desembolso de dicha indemnización; es decir que la Unidad informó en la respuesta a la señora MARIA DORIDA VANEGAS TRUJILLO las razones por las cuales no fue posible indicarle una fecha probable de pago de la indemnización administrativa.

Dichas razones expuestas se encuentran fuera de la esfera personal del querer cumplir del incidentado por desacato, en tratándose de un tema de recursos proyectados para cada vigencia de acuerdo a la priorización del estudio del método técnico, siendo entonces imposible la materialización de la indemnización reconocida para la vigencia 2020 y observando que en cada año será aplicado el método técnico para la priorización de recursos.

Sobre el tema en comento también se ha pronunciado El Tribunal Superior de Neiva en providencia de fecha 30 de julio de 2020, en consulta de incidente de desacato Rad. No 2019-00420 de 2020. M.P. Dr. Edgar Robles Ramírez.², donde en un caso similar tuvo en cuenta en la respuesta de fondo el estudio del método técnico y la disponibilidad de recursos que impiden la materialización de la medida indemnizatoria para indicar fecha probable de pago, argumentándose que al salirse de la vigencia se hace necesario para cada año, practicar el estudio que debe arrojar un resultado de priorización para el desembolso. Comprobándose la inexistencia de negligencia por parte del responsable tal como lo establece la Corte Constitucional en su línea de pensamiento Sentencia SU 034 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos³“(…)”*No puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento no siendo procedente la sanción*”.

² (...) evidencia la Sala que de acuerdo con el informe rendido por la entidad incidentada, la UARIV no incurrió en desacato, habida cuenta que informó al accionante las razones por las cuales no fue posible establecer una fecha probable del pago de la indemnización, en efecto con el informe que rindió en sede de consulta, ... por medio del cual se le indica: “Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto (de los) integrante(s) relacionados en la solicitud con radicado 614801-3146173, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En este orden de ideas aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, en la que determina que la entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida a aquellas víctimas que hayan acreditado una situación de urgencia manifiesta.” (...) Concluye esta Corporación que la entidad accionada no ha incurrido en desacato y en consecuencia se revocará la sanción impuesta por el A-quo”.

³ “cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo (...)” y que “(...) corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial -lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- Dadas las consideraciones anotadas este despacho procederá a inaplicar sanción impuesta mediante providencia del 31 de octubre de 2019 al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, sanción comunicada a la Oficina de Cobro Coactivo de Neiva, a la Policía Metropolitana de Bogotá, a la SIJIN –Bogotá, a la Policía Nacional y a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y así finalizar el trámite., teniendo en cuenta la respuesta otorgada por La UARIV donde es imposible la materialización de la fecha probable de pago por factores de disponibilidad presupuestal para ésta vigencia, lo que se encuentra en consonancia con la precitada Resolución No.1049 de 2019 y El Tribunal Superior de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas.

SEGUNDO. TERMINAR el incidente de desacato, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito lo dispuesto en la presente providencia a las partes y a las instancias correspondientes para el levantamiento de las sanciones impuestas a fin de que se deje sin efecto lo comunicado a la Oficina de Cobro Coactivo de Neiva; a la Policía Metropolitana de Bogotá, a la SIJIN –Bogotá, a la Policía Nacional y a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA